

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

INDICE DE AGOSTO

de los decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin, ó sea desde el núm. 92 hasta el 104 inclusive.

	<u>Fólios</u>
Indice de julio.....	438
Boletin oficial núm. 92. Circular declarando nulos todos los remates de bienes nacionales celebrados desde el día 13 julio anterior hasta el 31 del mismo.....	437
Alocucion del Sr. Gefe político á los habitantes de esta provincia.....	idem
Núm. 93. Esposicion de la Junta de Salvacion de esta provincia al Gobierno de S. M.....	441
Decreto convocando Cortes generales del Reino para el 15 de octubre próximo.....	442
Circular sobre proteccion y seguridad pública	443
Núm. 94. Division de la provincia en distritos electorales.....	445
Circular sobre pago de contribuciones.....	447
Otra sobre presentacion de cuentas de propios y pósitos, y pago de sus respectivos contingentes.....	448
Decreto mandando queden sin efecto las disposiciones contenidas en el real decreto de 20 de junio último, suprimiendo las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.....	idem
Núm. 95. Suprimiendo las Juntas de Salvacion y quedando solo con el carácter de Auxiliares del Gobierno.....	449
Circular sobre descubiertos del boletin oficial. El Gobierno á la Nacion.....	451
Núm. 96. Circular declarando dispensados á los eclesiásticos de toda prohibicion para que puedan usar libremente de sus derechos como ciudadanos.....	453
Real orden fecha 4 de agosto por la que se indultan los delitos de imprenta.....	454

Núm. 97. Circular sobre la cobranza de contribuciones.....	458
Sobre que la fuerza de carabineros quede á disposicion de los intendentes.....	idem
Núm. 98. Designando los dias en que han de verificarse los exámenes de maestros y maestras de 1.ª educacion.....	461
Real orden fecha 6 de agosto dictando medidas para la reconciliacion de todos los partidos y para el castigo en su caso de los que intentaren alterar la tranquilidad pública....	idem
Núm. 99. Circular del Sr. Gefe político sobre elecciones.....	465
Mandando continúen cobrándose las rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas en los pueblos y capitales de provincia en que se hayan restablecido.....	idem
Núm. 100. Sobre licenciamiento de todos los individuos de la quinta de 1838.....	471
Núm. 101. Circular del Sr. Gefe político sobre los perturbadores del orden público.....	473
Real orden sobre la libertad de escribir.....	idem
Decretando un reemplazo de 250 hombres.....	475
Circular de la Junta auxiliar del Gobierno sobre listas electorales.....	476
Núm. 102. Resolviendo á la consulta del ayuntamiento de Alicante sobre si debe ó no abonarse al batallon de provinciales de aquella capital la refaccion ó franquicia que reclama el gefe de aquel cuerpo.....	477
Real orden mandando se observen con la mayor puntualidad la ley, arancel é instruccion de aduanas.....	idem
Real orden sobre una revista de inspeccion que se pasará á todos los cuerpos del ejército.	478
Sobre correos.....	480
Núm. 103. Previniéndose que los correos de la corte se pongan en marcha exactamente á la una de la noche y que de las administraciones principales verifiquen su salida á las horas designadas.....	481

- Se declaran nulos, sin valor ni efecto, todos y cualquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el Gobierno del Duque de la Victoria desde el día 23 de mayo último.....idem
- Concediendo un año de abono á los individuos de la clase de tropa que hayan servido en los batallones y demas fuerzas francas organizadas con motivo del alzamiento nacional. 483
- Núm 104. Sobre el tiempo de abono que han de tener los sargentos y cabos de milicias provinciales, para entrar en las compañías de veteranos..... 485
- Circular sobre que pagueen los pueblos las cantidades que adeudan para el sostenimiento de los establecimientos de beneficencia.... 488

Gaceta del día 21 del pasado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado número 6.

Siendo muy conveniente que al propio tiempo que se prepara el arreglo del franqueo previo, encomendado á esa direccion por orden del 17, se adelanten los trabajos para mejorar el ramo de correos con la celeridad y seguridad de la correspondencia, deberá V. S. ocuparse de hacer cuanto antes sea posible un ensayo en las carreras de la mala y de Andalucía, que despues habrá de estenderse á todas las demas. Ni es decoroso ni conveniente que las diligencias y empresas particulares logren en ningun caso tener mas aceleradas comunicaciones que las establecidas por el Gobierno, contando este con elementos superiores á los de los ciudadanos, si sabe aprovecharlos. Un saludable rigor con los conductores y maestros de postas para que el tiempo se aproveche; esquisita vigilancia en los visitadores, á fin de que las dotaciones de caballerías, carruajes y atalajes se encuentren completas y en el mejor estado, y la combinacion de utilizar con el envío de la correspondencia la marcha de algunos viajeros que ayuden á los desembolsos del ramo, podrán facilitar las mejoras que el Gobierno y el pais apetecen, y que en el siglo actual son una necesidad imprescindible. Para conseguir tan útiles resultados dispondrá V. S. los proyectos, reglamentos é instrucciones que juzgue necesarias en las dos carreras referidas, teniendo consideracion las siguientes bases:

1.^a Los conductores de la correspondencia deberán correr á razon de media hora por legua (nueva marcacion de 200 pies), sopena de suspension, separacion ó inhabilitacion en virtud de expediente, segun el tiempo retrasado y las causas de la demora, debiéndose entender el promedio de tiempo en toda la estension de la línea.

2.^a Las paradas del correo serán únicamente de media hora en cada administracion principal, y de

diez minutos en cada una de las subalternas, y en cada posta para mudar caballos. La llegada de los conductores á las transversales se arreglará de antemano para que se hallen con alguna anticipacion en los puntos respectivos; pero nunca se detendrá el correo aguardándolos, sino que se anotarán las faltas de esta clase en los *vayas* para la debida correccion ó castigo.

3.^a Los coches que tiene contruidos el ramo de correos, y los que convenga construir, se destinarán en las espresadas carreras para la conduccion de la correspondencia y de los pasajeros que lo soliciten. El precio por cada viajero será un 10 por 100 mas alto, que el mas subido de las diligencias, por razon de la mayor celeridad. Estos productos se invertirán precisamente en los pagos de maestros de postas, composicion de carruajes, sueldos de conductores y demas gastos de conduccion que se consideran reproductivos.

4.^a En la carrera de Andalucía se procurará el envío del correo desde Sevilla á Cádiz por los vapores del Guadalquivir, ademas de salir un postillon á caballo para dejar y tomar la correspondencia de los pueblos del tránsito en combinacion con las horas de entrada y salida de la principal.

Bajo de estos antecedentes, y de los que al especial conocimiento de esa direccion deben ser bien obvios, espera el Gobierno provisional que V. S., sin levantar mano, se ocupará en tan útil reforma proponiendo cuantas medidas juzgue oportunas para remover los obstáculos que se opongan al logro de una mejora generalmente deseada.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de agosto de 1843, = Caballero. = Sr. director general de correos.

Gaceta del día 22 del pasado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al Gobierno provisional. — Inmenso y de la mayor importancia ha sido el servicio prestado por el ejército en la ocasion solemne de haberse alzado en masa la nacion contra el poder que lo oprimia y amenazaba con planes liberticidas: toda recompensa con que pretendiera premiarse seria inferior al relevante mérito contraido en tan árduas circunstancias.

Asi lo reconocieron las juntas de gobierno de la provincias, apresurándose á conceder á las tropas que se adherian al voto nacional aquellas gracias que conceptuaban proporcionadas al mas ó menos riesgo que corrian oponiéndose al poder si eran vencidas; y de aqui sin duda la diferencia que se observa en los premios por ellas concedidos. El mismo principio habria guiado al Ministro que suscribe al confirmar estas gracias, si no se viera en la imprescindible necesidad de conciliar la gratitud con los apuros del tesoro público y la generosidad con la justicia; pues que no alcanzando ni con mucho los in-

grosos del erario á cubrir las graves atenciones que sobre él pesan, las mayores concesiones que se hiciesen, aumentando las cargas, serian ilusorias para los individuos y ruinosas para el Estado. Preciso ha sido arreglarlas á una medida general, y ningunas conforme á equidad y que mas concilie la munificencia del Gobierno con la justicia que debe resaltar en sus disposiciones, y con el estado del tesoro, que acomodar las recompensas á lo prevenido en los reglamentos y órdenes vigentes, de los cuales por otra parte no puede desentenderse un Gobierno justo. Pero esta regla, sin embargo, debe tener excepcion á favor de aquellos que por sus merecimientos especiales se hagan dignos de mayor premio. Y así puede asegurarse que el premio que se propone es el mas general de que hay memoria en España, y quizá en la Europa entera.

Tratándose de premiar servicios de tan reconocida importancia, no podia el Ministro que suscribe olvidar á las tropas que al mando del general Seoane venian sobre esta capital, ignorantes del verdadero estado de la nacion. La situacion en que se encontraron las habia hasta entonces privado de tomar parte en la causa comun: la decision con que marcharon despues á contribuir al triunfo de la libertad en las provincias las igualó en merecimiento con las que lejos de malignas influencias pudieron manifestar desde luego su adhesion al voto nacional.

El Ministro que suscribe ha creido que debia proceder con algun detenimiento respecto á los empleos de oficiales generales, porque sus funciones son de grave responsabilidad: muchas las cualidades que ha de reunir quien ascienda á tan elevada clase; y solo el Gobierno, con presencia de los servicios que haya contraido de su desempeño en mandos superiores, de sus conocimientos y aptitud, puede elegir con acierto para unos empleos que son el término de la carrera y el premio de distinguidos y eminentes servicios.

No exigen menos detencion las gracias concedidas á los gefes y oficiales retirados, á los de estados mayores de plazas y otros institutos del ejército que son rejidos por reglamentos especiales, y solo con presencia de las actas de las juntas de gobierno puede resolverse con acierto, confirmando los premios que hayan obtenido, segun su situacion y conforme á las reales órdenes vigentes.

Una sola excepcion ha parecido de justicia, porque no solo interesa al servicio, sino que importa á la moral pública y al respeto debido á las leyes: los sentenciados por delitos comunes y militares, los despedidos del servicio por causas no políticas, los incapacitados legalmente para desempeñar destinos públicos no deben participar de la recompensa debida á los valientes y honrados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar al Gobierno el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de agosto de 1843. = Francisco Serrano.

El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando recompensar el mé-

rito contraido por el ejército en la última crisis política porque ha pasado la Nacion, y confirmar al mismo tiempo los actos de las juntas de gobierno creadas en las provincias del modo que menos afecte al tesoro público, y con objeto de que las gracias que se confieran sean mas efectivas, de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de guerra, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los individuos del ejército desde teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive que desde 23 de mayo que la ciudad de Málaga se alzó contra el Gobierno del ex Regente hasta igual día del mes de julio último, en que se estableció en Madrid el Gobierno provisional, hayan sido agraciados por las juntas de gobierno ó por los generales en jefe, se les declara el grado inmediato si no le tenían en aquella época: á los que estuviesen en posesion de grado superior cuando fueron agraciados, el empleo efectivo de este grado; y á los que obtuviesen dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior. Los gefes y oficiales que por tener grado superior á su empleo tienen derecho al empleo efectivo, pueden en vez de esta gracia optar al grado inmediato.

Art. 2.º La misma recompensa se declara en términos análogos á los empleados políticos del ejército é individuos de las demas clases dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Los retirados, empleados en estados mayores de plazas, cuerpos francos y otros institutos tienen derecho tambien á la recompensa señalada en el art. 1.º; pero sin salir de su situacion y con arreglo á los reglamentos y órdenes de sus respectivas clases.

Art. 4.º Se rebajan dos años de servicio con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 7 de julio último á todos los individuos de tropa, cualquiera que sea su procedencia, que se hayan adherido á la causa nacional dentro del término prefijado en el art. 1.º

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones anteriores á las tropas que componian las divisiones al mando del general Seoane en recompensa del servicio que contrajeron marchando con disciplina y decision á afianzar en varias provincias del reino el triunfo de la causa nacional, y al buen comportamiento y lealtad que han manifestado las que quedaron en esta corte. Igualmente se declaran comprendidas las fuerzas que en las demas provincias del reino prestasen los mismos servicios en la época prefijada.

Art. 6.º Las gracias declaradas en los artículos que preceden no obstarán para que los que hayan contraido servicios de armas distinguidos ó especiales merecimientos puedan obtener ademas otras recompensas, que serán arregladas al decreto de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores.

Art. 7.º El Gobierno se reserva premiar del modo que crea mas conveniente á los gefes desde coronel inclusive arriba (no comprendidos en el artículo 1.º) que mas hayan contribuido al triunfo de la causa nacional.

Art. 8.º No tendrán derecho á estas gracias los sentenciados por delitos comunes y militares; los que anteriormente á su adhesión al alzamiento nacional hubiesen sido despedidos del servicio por causas no políticas, ni los incapacitados legalmente para obtener destinos públicos.

Art. 9.º Los capitanes generales de los distritos reclamarán de las juntas, y remitirán á este ministerio en el término preciso de 15 días, contados desde que reciban el presente decreto, las actas ó relaciones en donde consten las gracias por aquellas concedidas con objeto de que recaiga la correspondiente confirmación con arreglo á las anteriores disposiciones.

Dado en Madrid á 21 de agosto de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Gaceta del dia 23 del pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La junta superior de dotacion del culto y clero hizo presente á este ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, debia empezar á contarse en 1.º de octubre siguiente; pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concudiesen al pago del 4 por 100 y primicia destinado á cubrir las obligaciones del clero hasta 30 de setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho 4 por 100 y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de febrero de 1842, y art. 9 de la citada de 20 de julio siguiente; prolongándose asi la conclusion de los trabajos de las comisiones de atrasos con grave perjuicio de los partícipes, y aun de la hacienda pública interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839, distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo; Zaragoza y Huesca.

En vista de todo el Gobierno provisional de la nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas, teniendo además presente el espíritu de la citada orden de 20 de julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de agosto del año anterior, y el daño que ha sufrido el culto y clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su

sostenimiento, ha venido en declarar:

1.º Que solo estan sujetos al pago del 4 por 100 y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de marzo hasta 30 de setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de rejir la misma ley para todos sus efectos.

2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el art. 3.º de la citada orden de 20 de julio de 1842, ó el pago total que por ajustes, ó en cualquier otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las comisiones de atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.

3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores conforme á lo que previene el art. 1.º

4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las diputaciones provinciales en todos los pueblos que espresamente los soliciten.

5.º Que asi esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del 4 por 100 y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores, y que para conseguirlo presten los intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, escusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirije, como uno de los mas preferentes.

6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las comisiones de atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la instruccion de 31 de agosto de 1841, y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravamen de sus oficinas.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1843. = Alon. — Sr. intendente de.....

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.